



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

. 283

DE 19 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 215 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE "RNSC 140-24 "MI CAFETAL" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

El Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "*Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil*". Subraya fuera de texto.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 283 DE 9 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 215 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE "RNSC 140-24 "MI CAFETAL" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES EXP. 2024230790100140E

Mediante radicado No. 20244700082912 del 16 de julio de 2024, el señor **CESAR ANTONIO FRANCO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.947, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**MI CAFETAL**", a favor del predio denominado "SIN DIRECCION LA ESPERANZA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19469, con una extensión superficial de **9,500ha**, ubicado municipio de El Cairo, departamento de Valle del Cauca, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 31 de julio de 2024, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 283

DE 19 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 215 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE "RNSC 140-24 "MI CAFETAL" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 301 del 12 de noviembre de 2024, inició el trámite de Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "MI CAFETAL", según la solicitud presentada por el señor **CESAR ANTONIO FRANCO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.947, a favor del predio "SIN DIRECCION LA ESPERANZA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19469, ubicado en el municipio de El Cairo, departamento de Valle del Cauca.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente, el día 18 de noviembre de 2024, al señor **CESAR ANTONIO FRANCO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.947, en calidad propietario, al buzón de correo electrónico: info@serraniagua.org, aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

Que, dentro del Auto No. 301 del 12 de noviembre de 2024, se requirió al señor **CESAR ANTONIO FRANCO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.947, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto administrativo, allegar la siguiente documentación:

1. *Aclarar la fuente de información de la cartografía allegada, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*

*En caso de tratarse de información catastral se debe allegar el **Certificado Predial individual Catastral** expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión y polígono, y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "SIN DIRECCION LA ESPERANZA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19469, con el propósito de aclarar la ubicación real del predio frente a la malla predial.*

*En caso de acreditarse el **levantamiento topográfico**, se debe remitir dicho documento en **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe estar firmada por el profesional en topografía (ingeniero, técnico o tecnólogo) que realizó el procedimiento¹, y se debe incluir el nombre y número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos*

¹ Consejo Profesional Nacional de Topografía - CPNT. Concepto No. 001 - 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 283 DE 19 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 215 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE "RNSC 140-24 "MI CAFETAL" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015², ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

*De acuerdo con la fuente de información que se defina, se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**.*

Ahora bien, si se define que la fuente de información es catastral, es necesario remitir el polígono y la zonificación de la reserva ajustada al código o cédula catastral que le corresponda, de conformidad con la información reportada en el Certificado Predial individual Catastral, teniendo en cuenta que el área objeto de registro de la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área³ reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁴ y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁵ del Decreto 1076 de 2015.

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **CESAR ANTONIO FRANCO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.947, a favor del predio denominado "SIN DIRECCION LA ESPERANZA", inscrito bajo el

² **Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

³ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁴ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁵ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 283 DE 19 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 215 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE "RNSC 140-24 "MI CAFETAL" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19469, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**MI CAFETAL**", se tiene que a la fecha transcurrieron **dos (2) meses** a partir del requerimiento efectuado a través del auto de inicio de trámite, se tiene que, al momento de la revisión efectuada en el marco del trámite, no reposaban en el expediente los documentos requeridos mediante el Auto de Inicio de Trámite, situación que conllevó a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015 y, en consecuencia, se ordenó el archivo definitivo del expediente.

En ese sentido, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 215 del 17 de septiembre de 2025, *DECLARÓ EL DESISTIMIENTO Y ORDENÓ ARCHIVAR EL TRÁMITE DE REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MI CAFETAL"*, según la solicitud presentada por el señor **CESAR ANTONIO FRANCO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.947, a favor del predio "SIN DIRECCION LA ESPERANZA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19469, ubicado en el municipio de El Cairo, departamento de Valle del Cauca, al considerar que, a la fecha de su expedición, no se había recibido la información requerida en el Auto de Inicio No. 301 del 12 de noviembre de 2024.

Finalmente, el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente, el día 18 de septiembre de 2025, al señor **CESAR ANTONIO FRANCO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.947, en calidad de propietario, al buzón de correo electrónico: info@serraniagua.org, aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que mediante solicitud con radicado No. 20254700133232 de fecha 11 de noviembre de 2025, el señor **CESAR ANTONIO FRANCO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.947, manifestó lo siguiente:

"Asunto: Solicitud revocatoria del Auto de archivo No. 215 del 17 de septiembre de 2025

Por medio de la presente y como propietario del predio Mi Cafetal, RNSC 140-24 "MI CAFETAL", solicitamos que sea revocado el Auto de Archivo No. 215 del 17 de septiembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 140-24 MI CAFETAL" y que el mismo no tenga efectos de modo que permita el buen curso del proceso de registro para el predio citado.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 283 DE 19 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 215 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE "RNSC 140-24 "MI CAFETAL" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

La anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que se fundamente en la falta de respuesta a la "NOTIFICACIÓN AUTO No. 301 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 - RNSC 140-24 "MI CAFETAL" - PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA", la cual carece de fundamento puesto que se respondió de manera efectiva y en los tiempos requeridos con la integralidad de los documentos anexos de soporte mediante correo electrónico el 14 de enero de 2025 al correo del GRUPO DE TRÁMITES Y EVALUACIÓN AMBIENTAL con copia al Buzón Reservas Naturales Nivel Central - GTEA".

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011⁶, expresa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Sobre este particular, este despacho advierte que, pese a que no se hizo referencia expresa sobre alguna de las causales antes señaladas en el escrito de solicitud de revocatoria directa, se puede inferir que esta se relaciona directamente con la causal No. 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el solicitante demostró haber atendido oportunamente el requerimiento efectuado mediante el Auto No. 301 del 12 de noviembre de 2024.

No obstante, la información remitida no fue oportunamente verificada por la entidad, lo que condujo a la expedición del Auto de Archivo No. 215 del 17 de septiembre de 2025. En ese orden de ideas, se evidencia que la decisión de archivo se adoptó con fundamento en una apreciación fáctica errada, situación que configura un agravio injustificado al solicitante, razón por la cual resulta procedente la revocatoria del acto administrativo mencionado.

En síntesis y atendiendo a la necesidad de garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, se concluye que la revocatoria del acto administrativo resulta fundada.

⁶ Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 283 DE 19 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 215 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE "RNSC 140-24 "MI CAFETAL" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que los artículos 94, 95 y 97 de la ley 1437 de 2011, disponen textualmente:

"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 283 DE 19 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 215 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE "RNSC 140-24 "MI CAFETAL" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Que una vez revisada la solicitud de revocatoria directa, se tiene que, esta reúne los requisitos legales de oportunidad y procedencia cumpliendo con lo previsto en el artículo 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que contra el acto administrativo objeto de solicitud no se interpusieron los recursos ordinarios (reposición) y no se ha acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera cumple con los presupuestos facticos exigidos en el artículo 97, por lo que se expresa el consentimiento por parte de los titulares del acto administrativo que se presente revocar.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **CESAR ANTONIO FRANCO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.947, a favor del predio denominado "SIN DIRECCION LA ESPERANZA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19469, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**MI CAFETAL**", se tiene que el 14 de enero de 2024, el señor **CÉSAR ANTONIO FRANCO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.947, allegó la información solicitada, procurando cumplir con los requerimientos establecidos en el Auto No. 301 de 2024, circunstancia que demuestra que la documentación sí fue presentada dentro del plazo establecido en el trámite para tal fin.

Que, de acuerdo con lo anterior, se accederá a la solicitud de revocatoria del Auto No. 215 del 17 de septiembre de 2025, luego de haber determinado que desapareció la causal que dio origen al desistimiento y archivo del expediente, por lo cual se hace procedente revocar el Auto No. 215 del 17 de septiembre de 2025, en aplicación de los principios de eficacia, economía y proporcionalidad previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 2 8 3 DE 1 9 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 215 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE "RNSC 140-24 "MI CAFETAL" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

Que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en consecuencia, encontrándose probada la causal enunciada en el numeral 3 del Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, conforme a las consideraciones ya realizadas, se procederá a revocar **el Auto No. 215 del 17 de septiembre de 2025**, en concordancia con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-742 de 1999:

"(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona". Subrayado fuera de texto.

En tal sentido, la revocación directa tiene como propósito:

*"el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que se revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio"*⁷

Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó:

*"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."*⁸

De igual manera la Sentencia C-835 de 2003, de la Corte Constitucional indicó:

⁷ Corte Constitucional C-742 de 1999

⁸ *Ibidem*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 283

DE 19 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 215 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE "RNSC 140-24 "MI CAFETAL" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

"...la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo..."

Así las cosas, podemos observar que la revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer del acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

De lo anterior se colige que, existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad; además, existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto; razón por la cual es la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la competente para resolver la solicitud de revocatoria directa.

Que estando dadas las condiciones jurídicas establecidas en los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la revocatoria del acto administrativo, particular y concreto, contenido en el **Auto No. 215 del 17 de septiembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

Artículo 1. - REVOCAR en su totalidad la decisión del Auto No. 215 del 17 de septiembre de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RNSC 140-24 "MI CAFETAL", y dejar sin efecto las actuaciones administrativas realizadas con posterioridad a la expedición de la referida resolución administrativa, en consonancia con lo manifestado en la parte considerativa de este documento.

Artículo 2. - Disponer la continuidad del trámite solicitud de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "MI CAFETAL", con base en la información allegada el 14 de enero de 2025, a favor del predio denominado "SIN DIRECCION LA ESPERANZA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19469, ubicado en el municipio de El Cairo, departamento de Valle del Cauca, presentado por el señor **CESAR ANTONIO FRANCO LAVERDE**, identificado



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 283 DE 19 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 215 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE "RNSC 140-24 "MI CAFETAL" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

con cédula de ciudadanía No. 16.690.947, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. - Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a el señor **CESAR ANTONIO FRANCO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.947, en calidad propietario, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 5.- El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C., a los **19 NOV 2025**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS

Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
María Andrea Alzate Hernández
Abogada- GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Revisó:
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Aprobó
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador-GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

